



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 123/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.N.P.B., por los daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 112/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que sobre las 14:00 horas del 27 de abril de 2004, estacionó su vehículo en la calle San Casiano de San Miguel de Chimisay cuando al bajar de su vehículo con su hija de seis meses en brazos y al intentar subirse a la acera sufrió una caída a consecuencia de un socavón de 50 centímetros de largo, 30

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

de ancho y 8 centímetros de profundidad, que estaba situado en la calzada, ante la referida acera.

A causa de esta caída, sufrió una fractura maleolar del peroné derecho, estando de baja impeditiva durante 51 días, reclamando una indemnización por ello.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento se señala que el inicio y su tramitación no han sido correctos, tal y como se le ha manifestado en diversas ocasiones a la Corporación Municipal de La Laguna, puesto que fue la Administración quien ha iniciado el procedimiento como si fuera a instancia de parte. Existió una denuncia previa de la afectada ante la Policía Local, pero ha sido el Ayuntamiento quien instó a la interesada a que presentara una reclamación, lo cual no es procedente, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por aquél que se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración.

Además, como también se ha señalado en otras ocasiones, se interpreta erróneamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiendo que en base al mismo se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando lo que se regula en dicho artículo es la mejora y subsanación de reclamaciones que ya se hubieren presentado y fuera necesario realizar.

Por todo ello, en este caso, se tendría que haber iniciado de oficio el procedimiento, aunque, este defecto formal no perjudica a la afectada y no obsta para realizar un pronunciamiento acerca del fondo.

(...)¹

2 a 6.²

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuyo ámbito de actuación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria al considerar que ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada a través de las distintas actuaciones realizadas durante la instrucción del procedimiento.

2. En efecto, se entiende que se ha demostrado la existencia del accidente sufrido por la afectada. Al respecto, es de tener en cuenta que las declaraciones testificiales efectuadas coinciden con lo manifestado por la interesada. Además, los agentes de la Policía Local de La Laguna comprobaron la existencia del socavón referido por la reclamante.

Por último, los partes médicos aportados por la interesada y el informe del Servicio médico municipal demuestran que sufrió unas lesiones propias del tipo de accidente referido.

3. El funcionamiento del servicio público concernido no ha sido adecuado, puesto que no se ha mantenido el firme de la calzada en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios, pues no sólo se han de mantener las aceras libres de socavones, sino también el firme de la calzada de las zonas destinadas para aparcamiento, pues los usuarios deben, normalmente, pasar por ellas para acceder desde sus vehículos a las aceras.

4. En este supuesto, ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre con causa, ya que la afectada centró su atención en la maniobra de salir de su vehículo, junto con su hijo de seis meses, haciéndolo con la confianza de que la Administración habría cumplido con la obligación de mantener la calzada en las debidas condiciones de seguridad.

5. En base a las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde la indemnización prevista en la Propuesta de Resolución, ascendente a 2.336,49 euros, por los 51 días de baja impeditiva, conforme se justifica en los partes médicos y en el informe del Servicio médico de la Corporación.

Pero la actualización de la indemnización, que consta en dicha Propuesta, no es correcta, puesto que, como ya se ha manifestado a la Corporación Local en otras ocasiones, la indemnización fijada con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo ha de actualizarse en relación al momento en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que es de carácter estimatorio, es conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento de La Laguna indemnizar a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.5, debiéndose calcular por tanto la actualización de la indemnización de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.